ACTA DE JUSTIFICACIÓN - OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01 DE 2026 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 000322 DE 2026 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GARZÓN Y CONSORCIO LA RIOJA

GENERALIDAD INICIAL DEL CONTRATO	
OBJETO:	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL A PRECIO GLOBAL FIJO PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE, DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA
CONTRATISTA:	CONSORCIO LA RIOJA NIT: 902.048.227-4
REPRESENTANTE LEGAL:	JOHAN JAVIER OÑATE NUÑEZ C.C. 7.722.019 DE NEIVA
VALOR DEL CONTRATO:	El valor total del contrato asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($562.912.488,00), discriminado de la siguiente manera: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($122.830.258,00) por concepto de interventoría de estudios y diseños y CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($440.082.230,00) correspondientes a la interventoría de la construcción de la obra.
PLAZO DEL CONTRATO:	El plazo estimado para la ejecución del contrato será de **CINCO (05) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO** SIN SUPERAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.
No. del PROCESO:	MGCMCONSIOP-000001-2026
No. del SECOP II:	CO1.PCCNTR.9394603
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	24 DE MARZO DE 2026

FECHA DE INICIO:	14 DE MAYO DE 2026
FECHA ACTA DE JUSTIFICACIÓN:	17 DE JUNIO DE 2026

En Garzón, a los diecisiete (17) día del mes de junio del 2026, se reunieron **CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS,** mayor de edad, vecino y domiciliado en Garzón - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.608 expedida en Garzón - Huila, en calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**, nombrado mediante el Decreto No. 011 del 16 de enero de 2025, posesionado mediante Acta No. 1233 del 16 de enero de 2025, quien obra en nombre y representación del Municipio como ordenador del gasto de la etapa Contractual conforme a las facultades delegadas mediante Decreto No. 068 del 2026, por otra parte, el ingeniero **JOHAN JAVIER OÑATE NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.722.019 de Nieva-Huila, Representante Legal del **CONSORCIO LA RIOJA**, identificado con el Nit No. 902.048.227-4, en calidad de **CONTRATISTA INTERVENTOR**, con el fin de suscribir la presente **ACTA DE JUSTIFICACIÓN DEL OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01 DEL 2026 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 000322 DE 2026,** teniendo en cuenta que:

CONSIDERACIONES:

1. Que el día 24 de marzo de 2026 se suscribió el contrato de interventoría No.000322 de 2026 entre el municipio de garzón y el CONSORCIO LA RIOJA, cuyo objeto es INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL A PRECIO GLOBAL FIJO PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE, DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA, por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($562.912.488,00), discriminado de la siguiente
2. manera: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($122.830.258,00) por concepto de interventoría de estudios y diseños y CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($440.082.230,00) correspondientes a la interventoría de la construcción de la obra. Con un plazo de CINCO (5) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO.
3. Que el día catorce (14) de mayo de 2026 se suscribió el Acta de Inicio del contrato, una vez verificados y cumplidos los requisitos legales y contractuales para su ejecución. A partir de dicha fecha comenzó a correr el plazo contractual inicialmente pactado, constituyéndose en el punto de partida para la ejecución de las actividades contempladas en el objeto contractual y para el cómputo de los términos previstos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

4. Que el Contrato de Obra e interventoría se encuentra directamente supeditado a la vigencia y plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, por ser un contrato derivado del mismo. El Contrato de Interventoría, en atención a su naturaleza accesoria y de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental, debe ejecutarse de manera simultánea y coordinada con la ejecución del contrato de obra, garantizando el adecuado control y vigilancia de las actividades desarrolladas por el contratista. En consecuencia, ambos contratos derivados deben guardar correspondencia y armonía en sus plazos de ejecución, de tal forma que la interventoría pueda ejercer sus funciones durante todo el periodo de desarrollo de la obra y hasta el cumplimiento de las obligaciones contractuales que le son propias, sin que en ningún caso dichos plazos excedan la vigencia establecida para el Convenio Interadministrativo No. 2155 de 2025.
5. Que la Cláusula Cuarta del Convenio Interadministrativo No. 2155 de 2025 estableció inicialmente como plazo de ejecución del convenio hasta el treinta y uno (31) de julio de 2026, término que constituye el marco temporal para la ejecución de las actividades financiadas y desarrolladas en virtud del mismo. Así mismo, el Parágrafo Primero de la Cláusula Vigésima dispone que el plazo de ejecución de los contratos derivados no podrá superar el plazo establecido para el convenio, circunstancia que impone la necesidad de mantener concordancia entre la vigencia del convenio principal y la de los contratos que de este se derivan.
6. Que, resulta necesario ajustar la cláusula correspondiente al plazo de ejecución del Contrato de interventoría, con el fin de precisar expresamente que su vigencia y ejecución deberán mantenerse dentro del término de ejecución establecido para el Convenio Interadministrativo No. 2155 de 2025 y, en consecuencia, que en ningún caso el plazo del contrato podrá superar la vigencia del convenio que le sirve de fundamento jurídico, técnico, administrativo y financiero.
7. Que en virtud de lo anterior El plazo de ejecución del presente contrato será de CINCO (05) MESES, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, sin superar el 31 de diciembre de 2026, En todo caso, el plazo aquí establecido deberá mantenerse dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva el presente contrato, y por consiguiente no podrá exceder el plazo de ejecución vigente del citado convenio.
8. Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto

al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

9. Que, en efecto, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de "…aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobre entiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato".

10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 50 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales y los contratistas podrán, de común acuerdo, modificar los contratos cuando surjan circunstancias que hagan necesario su ajuste, siempre que ello se encuentre debidamente justificado y tenga como finalidad asegurar el cumplimiento del objeto contractual y la protección del interés público.

11. Que toda modificación contractual debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en razones técnicas, jurídicas, administrativas y financieras que justifiquen su necesidad, en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal. Así mismo, el presente otrosí deberá ser publicado oportunamente en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, con el fin de garantizar la publicidad y transparencia de las actuaciones contractuales.

12. Que la ley 80 de 1993, en su artículo 40 establece: "ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley,

correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. PARÁGRAFO.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales…"

13. Que dentro del Concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, establece dentro del respectivo documento, algunos preceptos lo cual manifiesta: "Que la ley 80 de 1993, ARTÍCULO 40. Establece: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza19 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (…)." Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración". (…) b. La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal: Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (…). "ARTÍCULO 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos

tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos. Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes: "ARTÍCULO 4°. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:(…) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse. (…) (Resalta la Sala). Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas: "ARTÍCULO 5º. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas (…) 2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse. (…)" (Resalta la Sala).

14. Que según C – 943 de 2022, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, establece: "…MODIFICACIÓN – Contrato estatal – Posibilidad El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión

contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. […]. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012 , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.4 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.6 […] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.» A su turno, EL CONSEJO DE ESTADO, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del

contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.[…] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación…".

15. Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se encuentran dadas las justificaciones técnicas necesarias para la procedencia del acta de modificación, al contrato de Interventoría No.000322 de 2026, por lo cual, bajo el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26, así como la facultad otorgada en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

16. Que, como consecuencia de la presente modificación, se ajustará la redacción de la Cláusula 3 – en el inciso Plazo de del Contrato, con el fin de precisar expresamente que el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 000322 de 2026 deberá mantenerse dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva, y que, en consecuencia, en ningún caso podrá exceder el plazo de ejecución vigente del citado convenio. La presente modificación no implica ampliación del plazo contractual, adición de recursos, modificación del objeto, alcance o valor del contrato, limitándose exclusivamente a la incorporación de una precisión jurídica respecto de la relación de dependencia existente entre el contrato derivado y el convenio principal.

Por lo anterior se realizan las siguientes modificaciones al contrato inicial:

PRIMERO: MODIFICAR la CLÁUSULA 3. – ALCANCE DEL OBJETO, en su inciso plazo del contrato, incorporando una precisión jurídica que establezca expresamente que el plazo de ejecución del contrato deberá mantenerse dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025 y que, en consecuencia, no podrá exceder el plazo de ejecución vigente del convenio del cual se deriva. **SEGUNDO:** la cláusula 3, inciso4 plazo del contrato quedará de la siguiente manera: **CLÁUSULA 3 ALCANCE DEL OBJETO:** El Interventor debe ejecutar el contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación MGCMCISIOP-000001-2026 los cuales hacen parte integral de este contrato. El Interventor se obliga con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta por precios unitarios, y con sus propios medios - materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal- en forma independiente y con

plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las actividades propias de interventoría según lo establece la legislación vigente, el Pliego de Condiciones, el Anexo Técnico y el contrato al cual se ejercerá la interventoría. El Interventor y la Entidad asumen de forma obligatoria los Riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones en la "Matriz 3 - Riesgos" y aceptados con la presentación de la propuesta. **PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo estimado para la ejecución del contrato será de **CINCO (05) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO**, SIN SUPERAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones. ***En todo caso, el plazo aquí establecido deberá mantenerse dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2155 de 2025, del cual se deriva el presente contrato, y por consiguiente*** **no podrá exceder el plazo de ejecución vigente del citado convenio.** Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible. **VALOR DEL CONTRATO:** El valor del contrato es hasta por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($562.912.488) M/CTE IVA INCLUIDO. los cuales incluyen los impuestos, tasas, contribuciones y las demás deducciones que autorice la Ley o el presente contrato. El valor del presente contrato incluye IVA, por lo que se entenderá incorporado al mismo. El Interventor con la suscripción del contrato acepta que en el evento en que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al Peso, ya sea por exceso o por defecto, si la suma es mayor o menor a cincuenta (50) centavos. Lo anterior, sin que sobrepase el valor total establecido en el contrato.

Presupuesto Oficial.

INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO "DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA"
PRESUPUESTO OFICIAL

ETAPA 1 - INTERVENTORIA ESTUDIOS Y DISEÑOS - CAM GARZON					
ITEM	**DESCRIPCION**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**	**V/UNITARIO (Incluye IVA)**	**V/TOTAL (Incluye IVA)**
1	INTERVENTORIA ETAPA I - ESTUDIOS Y DISEÑOS	GLB	1,00	$ 122.830.258,00	$ 122.830.258,00

TOTAL PRESUPUESTO INTERVENTORIA ESTUDIOS Y DISEÑOS (Incluye IVA)	**$ 122.830.258,00**

ETAPA 2 - INTERVENTORIA EJECUCION DE OBRA - CAM GARZON					
ITEM	**DESCRIPCION**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**	**V/UNITARIO (Incluye AIU)**	**V/TOTAL (Incluye AIU)**
1	INTERVENTORIA ETAPA 2 - EJECUCION DE OBRA	GLB	1,0	$ 440.082.230,00	$ 440.082.230,00

TOTAL PRESUPUESTO INTERVENTORIA EJECUCION DE OBRA (Incluye IVA)	**$ 440.082.230,00**
VALOR TOTAL INTERVENTORIA ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION (Incluye IVA)	**$ 562.912.488,00**

TERCERO: La presente modificación contractual tendrán vigencia a partir del perfeccionamiento de la presente modificación y queda perfeccionada con la firma de las partes. **CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP. **QUINTO:** Las demás cláusulas del contrato, no sufren modificación alguna, por lo tanto, deberá dársele estricto cumplimiento, y las mismas permanecen indemnes.

Para constancia se firma en Garzón (H), a los 17 días del mes de junio del 2026.

Por parte del Municipio

CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS
Secretario de Infraestructura y Obras Públicas

Conveniente

CONSORCIO LA RIOJA
NIT: 902.048.227-4
R/L JOHAN JAVIER OÑATE NUÑEZ
C.C. 7.722.019 DE NEIVA

Revisó texto legal:
PR ASESORIAS Y CONSULTORES SAS
Asesoría Jurídica SIOP

Proyectó:
Ing. Nicolas Cumbe Aragones
Contratista Apoyo Técnico SIOP